

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 42.

Habiéndose presentado en este Gobierno numerosas quejas de casos en que cazadores furtivos emplean el hurto, lazo, azadón, reclamos de perdiz, etc., en cualquier época del año y sobre todo en la nieve, causando grandes destrozos en nuestra riqueza cinegética; por la presente recuerdo a todas las autoridades dependientes de la mía, la obligación que tiene de velar por el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones legales existen vigentes, en relación con el deporte de la caza, dándome cuenta de cuantas infracciones tengan conocimiento para la sanción correspondiente.

Soria 21 de abril de 1947.

El Gobernador,
965 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 31

Junta provincial de Precios

A fin de evitar falsas interpretaciones en la aplicación de márgenes comerciales en las ventas de pescados frescos declarados en régimen de libertad de precios, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular núm. 54.636, de 8 del corriente mes, se ha resuelto que aquellos sean los mismos que existen fijados para los actualmente tasados.

Soria 21 de abril de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 957

Nota

Llega a conocimiento de este organismo que por parte de algunos individuos se hacen o han hecho proposiciones a las locales para comprar papel procedente de cartillas de racionamiento o de cupones primas que poseen las mismas.

Estos desperdicios de papel no son propiedad de las locales sino que pertenecen a la Comisaría general, por lo cual aquellas deben hacer constar

mensualmente en la última casilla del mod. núm. 10 la cantidad que del mismo tienen depositada. Habida cuenta que de la venta de algo que no es propiedad del vendedor constituye un delito penado en el Código, en él incurrirá (en su caso) la Delegación local que se aventure a hacer la venta propuesta.

Periódicamente van a realizarse comprobaciones del papel inutilizado que se recibe de cada local con el que debe producirse en la misma teniendo en cuenta los antecedentes que posee esta provincial, procediéndose a exigir con el máximo rigor las responsabilidades en que incurran tanto aquellas como los particulares por ocultación, no entrega y venta o compra clandestinas de la mercancía que nos ocupa.

Soria 18 de abril de 1947 —El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 955

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica — Oficina Productos Animales) — Circular número 620 por la que se anulan los números 512 y 559 y se reglamenta el suministro de piensos a la industria avícola y se regula el comercio de huevos.

Fundamento

La necesidad de incrementar la producción de huevos para consumo, logrando un mercado en que los precios se mantengan durante el presente año 1947 dentro de una estabilidad que impida alzas perjudiciales para el consumidor y bajas que lo sean para el productor, ha puesto de manifiesto la conveniencia, por una parte, de estimular dicha producción, dando las máximas facilidades a los avicultores en cuanto a la alimentación de sus efectivos avícolas se refiere, y, por otra parte, estableciendo un régimen mixto de libertad de comercio y circulación para el huevo fresco y de precio de tasa para el conservado en frigoríficos, al objeto de conseguir que las oscilaciones en los precios queden reducidas al mínimo y al propio tiempo garantizar el abastecimiento en la época de menor producción.

Por lo expuesto, esta Comisaría general dispone lo siguiente:

I.—PRODUCCION

Adquisición de piensos

Artículo 1.º Las granjas avícolas podrán adquirir los piensos secos intervenidos, ateniéndose a las normas que sobre el particular están en vigor para la presente campaña 1946-1947, o a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

II.—COMERCIO DE LOS HUEVOS

Libre comercio y circulación de los huevos frescos

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras exportadoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio de tasa, en relación con los que vayan a exportarse.

Vigilancia de la exportación, Estadística, Carnets de mayoristas, Registro de mayoristas

Art. 3.º Con el fin de que por esta Comisaría general se conozca de forma precisa el volumen de la exportación a provincias deficitarias, así como las características de dicha exportación practicada por los miembros que intervienen en el ciclo comercial huevero, los mayoristas exportadores y los mayoristas importadores solicitarán su inscripción en el Sindicato Nacional de Ganadería, el cual confeccionará el Registro correspondiente expidiendo carnets que, debidamente visados por esta Comisaría general, facultarán la sucesiva práctica del comercio interprovincial de exportación e importación a quienes acrediten estar legalmente establecidos.

Declaraciones que presentarán los mayoristas

Art. 4.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los mayoristas exportadores y los mayoristas importadores autorizados vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial el período de declaración en 1.º de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Nacional de Ganadería, Organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará, con el total de las declaraciones, relación estadística, que será remitida a esta Comisaría general.

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos declarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Declaración de emplazamiento de almacenes

Art. 5.º Al solicitar la expedición del carnet profesional, los mayoristas exportadores manifestarán el emplazamiento de sus almacenes de embalado, y los mayoristas-importadores sus almacenes de venta, cuyos datos, calificados numéricamente, se referirán en los carnets y en las declaraciones previstas en los artículos tercero y cuarto respectivamente.

Expediciones por ferrocarril y carretera

Art. 6.º Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente, será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet del mayorista exportador, así como el del mayorista importador, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del citado carnet.

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas importadores.

En ambos casos de transporte y para las llegadas en las citadas once provincias, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas importadores de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que, al efecto les serán facilitados por el Sindicato Na-

cional de Ganadería, para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular y a efectos de control.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas, para su consumo propio.

Clasificación de provincias deficitarias

Art. 7.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera, efectuadas por los mayoristas exportadores, habrán de ser consignadas, precisamente a mayoristas-importadores de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Marcaje de las cajas con el número del mayorista exportador

Art. 8.º El embalaje de los huevos habrá de verificarse en cajas, que llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista-exportador correspondiente al que figure en el carnet que le faculta para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca, que dirá: «EXP. NUM...» de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja, con tinta indeleble o a fuego.

La circulación de huevos en cajas carentes del número que identifique al exportador, se considerará clandestina.

Fecha en que se pondrán en vigor los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

Art. 9.º A partir del día 1.º de mayo próximo entrarán en vigor las disposiciones contenidas en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Art. 10. Desde el día 1.º de mayo próximo queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

La conservación la podrán hacer solamente los mayoristas del ramo

Art. 11. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo, legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente. Se suprime las autorizaciones excepcionales concedidas en años anteriores, por no haberse obtenido resultados satisfactorios y al objeto de que reviertan al consumo de la población civil la totalidad de las existencias de huevos C. A. T. conservados.

Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 12. Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados, necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible, con letras C. A. T. en tinta indeleble y las dimensiones mínimas de 10 milímetros de anchura y 3 de altura, total del anagrama.

Obligación de dar al consumo diario la misma cantidad que pretendan conservar

Art. 13. Unicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en frigoríficos cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado, en fresco, para el consumo, una cantidad equivalente, como mínimo, a la que soliciten introducir en cámaras. Esta cantidad será comprobada por cada Delegación local de Abastecimientos, basándose en la entregada para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de las poblaciones.

Prohibición de almacenamiento en relación con el precio al público

Art. 14. Será además condición indispensable que en las provincias de Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza el precio al público no exceda de 18 pesetas la docena y en el resto de España de 16'80 pesetas la docena.

Regulación de la salida de las cámaras

Art. 15. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse hasta el día 4 de Septiembre. A partir de esta fecha, y hasta el día 6 de enero inclusive, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas, cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de los huevos C. A. T.

Partes de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Art. 16. Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a las respectivas Delegaciones locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades de huevos totales, entradas y salidas, como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 17. Las Delegaciones locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, y éstas, a su vez, a esta Comisaría general, el último día de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que

en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salida que se verifiquen durante la quincena correspondiente. El referido parte deberá ser enviado, incluso el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Art. 18. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

Provincia: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, A detallista 17'50; al público 18.

Resto de provincias, a detallista 16'30; al público 16'80.

Alquiler de cámaras frigoríficas

Art. 19. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docena y temporada, que las de 0'50 pesetas.

Los establecimientos expendedores al público se interesarán en la época de almacenamiento para la distribución de los huevos C. A. T.

Art. 20. Los mayoristas introductores de huevos en frigorífico vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en frigoríficos, siempre que, antes de empezar el periodo de introducción, soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se les concederá una bonificación del tres por ciento del precio fijado para la venta a detallista.

Obligación de publicar en Prensa, por las Delegaciones locales de Abastecimientos, los precios

Art. 21. Durante el periodo de salida de huevos de las cámaras frigoríficas las Delegaciones de Abastecimientos locales respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público de los huevos C. A. T. y el modo de distinguirlos por el citado anagrama.

Prohibición de conservar huevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo de industrias

Art. 22. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías en industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo, durante todo el año.

Autorización para refrigerar huevos y cantidades

Art. 23. A partir del día 21 de junio, queda autorizada la refrigeración

de huevos, siendo condición precisa el utilizar únicamente departamentos o antecámaras totalmente independientes de las cámaras de conservación, y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 40 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose, proporcionalmente, esta autorización a medida que disminuya el stock del módulo.

La conservación de huevos en cámaras frigoríficas será voluntaria

Art. 24. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria prohibiéndose, por lo tanto, limitar la circulación y venta interprovincial, a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

Para estimular la conservación de huevos C. A. T., las importaciones que efectúe o intervenga esta Comisaría general serán distribuidas, a través de los mayoristas de las provincias donde se repartan al público, en el porcentaje que cada uno alcance en el almacenamiento en cámaras de huevos C. A. T., durante la campaña de este año.

Derogación de circulares anteriores.

Art. 25. Quedan derogadas las circulares números 512, de 21 de marzo de 1945 (B. O. del E. núm. 85, de 26 de marzo de 1945), y 559, de fecha 21 de marzo de 1946 (B. O. del E. número 88, de 29 de marzo de 1946), y cuantas disposiciones se opongan a esta circular. Queda interpretado debidamente el artículo 19 de la circular 594, de fecha 23 de septiembre de 1946 (B. O. del E. número 269, de 26 de septiembre de 1946).

Madrid, 15 de abril de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excelentísimo Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 19 de A.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Vacante el cargo de Juez de Paz de Langa de Duero, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutua Judicial de cinco pesetas, que presentaran en el Juzgado de primera instancia, acompañando los documentos ordenados por la ley y demas que estimen convenientes.

Burgos 17 de abril de 1947.—El Secretario del Gobierno, Victor Dorado.

Imprenta provincial.